**ACUERDO N.° E-0087-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de agosto del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,240.92) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0625-2023-CAU de fecha dieciocho de agosto del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día seis de septiembre del mismo año.

El día seis de septiembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0487-CAU-23 de fecha siete de septiembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0702-2023-CAU de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintitrés de octubre del mismo año.

El día tres de octubre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

El día diez de noviembre del año pasado, el CAU remitió el memorando N.° M-0628-CAU-23, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0702-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0880-2023-CAU de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0702-2023-CAU. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiuno de noviembre del mismo año.

Por medio de memorando de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0310-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 4 y 5 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la instalación de una línea directa a 120 voltios en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. De las pruebas presentadas se externan las siguientes valoraciones:

**Inspección técnica realizada el 4 de agosto de 2023**

* En las siguientes fotografías tomadas el 4 de agosto del presente año por personal de EEO, muestran la ubicación del medidor en pared de la vivienda de la denunciante y el estado del sello de la tapa terminal (roto).
* Adicionalmente, personal de la distribuidora tomó evidencias de la instalación de una línea directa, conectada en la acometida antes de medición, la cual ingresaba al interior del inmueble con destino indeterminado, ocasionando que este no registrara correctamente la energía consumida en el suministro; tal como se observa en las siguientes fotografías:

**Inspección técnica realizada el 5 de agosto de 2023**

* La empresa distribuidora manifiesta que efectuó una nueva inspección al suministro el día 5 de agosto de 2023, en la cual si se les permitió el acceso al interior del inmueble para verificar las condiciones observadas el día anterior. Se observó que las condiciones habían sido modificadas por personas ajenas a la distribuidora, se observó cinta aislante nueva sobre el conector bimetálico donde un día antes estaba conectada una línea directa (ver fotografía n.° 8).

Por otra parte, indica la distribuidora que en la parte interna de la vivienda se encontró el punto por donde ingresaba una línea adicional a 120 voltios, la cual tenia como destino final alimentar un centro de cargas eléctricas adicional al principal, con el fin de alimentar unas cargas indeterminadas.

También indica la distribuidora que se le permitió tomar evidencia de los equipos eléctricos utilizados en el inmueble y de esta manera elaborar un censo de carga para establecer un parámetro de la energía a recuperar. (…)

Es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no registró un flujo de corriente en la línea directa, ni pudo determinar el tipo de cargas que estaban siendo alimentadas por esta, si pudo comprobar su uso mediante las fotografías las que muestran que la línea estaba conectada en la acometida del servicio eléctrico (antes del medidor).

Por otra parte, se advierte a partir del mes de junio de 2023, mes posterior a la normalización del suministro, se dio un incremento en el consumo de forma notable; aunque todavía no es congruente con la cantidad de equipos eléctricos instalados en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una línea directa que ingresaba al interior del inmueble, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* El registro histórico de consumo no será considerado para el recálculo de la ENR, al verificar los registros de consumo en la gráfica n.° 1, no se observan valores confiables y representativos de la carga demandada por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, por lo que posterior a la normalización del suministro, si bien es cierto que los consumos presentan un notable aumento, no se relacionan con la carga real instalada en el inmueble.
* En el Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro del usuario final, en el literal i) del artículo 5.2 establece que, en caso de que no se pueda aplicar ninguno de los métodos anteriores, el cálculo se realizará con base en el valor del censo de carga como lo efectuó la distribuidora. Sin embargo, el valor del censo elaborado por EEO presenta inconsistencias, en cuanto a las horas de uso de los equipos utilizados en el inmueble y verificados por el CAU.
* Se utilizará el método de censo de carga considerado en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, de los equipos eléctricos verificados por la distribuidora y detallados en la tabla n. ° 1, considerando la potencia real del equipo y el criterio de horas de uso diario establecidas previamente por el CAU, por un valor de 1,650 kWh mensuales.
* El período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 6 de febrero al 5 de agosto de 2023.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 9,387 kWh, equivalente a la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y ocho 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,548.23)IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la instalación de una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida del servicio eléctrico, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin ser registrada por el equipo de medición; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 11,115 kWh equivalentes a tres mil cincuenta y seis 81/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,056.81) IVA incluido, cobrados por la sociedad EEO en concepto de una energía consumida y no registrada, así como ciento ochenta y cuatro 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 184.11), debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a 9,387 kWh, equivalente a la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y ocho 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,548.23)IVA incluido, más la cantidad de sesenta y dos 53/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 62.53) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada.
4. En vista que la señora xxx canceló en fecha 31 de agosto de 2023 la totalidad de los montos inicialmente facturados, la sociedad EEO deberá reintegrarle la cantidad de seiscientos treinta 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 630.16)IVA incluido, cobrados en exceso, más la cantidad de veintitrés 41/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23.41), tal y como se indica en el artículo 34 contenido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2023. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0702-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0310-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día quince de enero de este año.

El día veintidós de enero del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0310-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 4 y 5 de agosto de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la instalación de una línea directa a 120 voltios en la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el servicio en referencia existió una línea directa que ingresaba al interior del inmueble, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]”

En cuanto a la señora xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0310-CAU-23 que existió una conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 1,938 kWh, debido a que la distribuidora que los valores poseen inconsistencias pues no consideró las características técnicas propias de los equipos eléctricos y las horas de uso de los equipos eléctricos utilizados para realizar el censo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 1,650 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del seis de febrero al cinco de agosto del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,548.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SESENTA Y DOS 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.53) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle mediante cheque las cantidades cobradas en exceso de SEISCIENTOS TREINTA 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.16) IVA incluido en concepto de energía no registrada, y VEINTITRÉS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.41) por los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0310-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,548.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SESENTA Y DOS 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.53) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle mediante cheque las cantidades cobradas en exceso de SEISCIENTOS TREINTA 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.16) IVA incluido en concepto de energía no registrada, y VEINTITRÉS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.41) por los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0310-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,548.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y SESENTA Y DOS 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.53) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle mediante cheque las cantidades cobradas en exceso de SEISCIENTOS TREINTA 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 630.16) IVA incluido en concepto de energía no registrada, y VEINTITRÉS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.41) por los intereses generados de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente